

arrestado no solo al desertor, sino tambien al Capitan ó Patron con el objeto que queda expresado en el art. 2.º; y si despues del exámen conveniente resultase que el embarco del desertor se habia hecho con anuencia del Comandante de Matrícula, será este inmediatamente suspenso de su mando.

Comunicólo á V. S. de Real orden para conocimiento de ese Supremo Consejo de Almirantazgo, á fin de que disponiendo su circulacion en la Armada, merezca el debido cumplimiento en todas sus partes; bajo el concepto que aun se agravará mas y mas si todavia no bastase esto para contener semejantes escandalosos excesos. Dios guarde á V. S. muchos años. Palacio 10 de Abril de 1817.—José Vazquez Figueroa.—Sr. Secretario del Consejo del Almirantazgo.

CIRCULAR

Del Ministerio de Hacienda. Se manda llevar á efecto la Real orden de 6 de Julio de 1815, en que se previno que todos los comerciantes extrangeros con casa abierta de comercio en España paguen todas las imposiciones ordinarias y extraordinarias como los demas comerciantes españoles.

(Publicada en el n.º 253 del Noticioso general de Méjico del Viérnes 15 de Agosto de 1817.)

(En 10.) El REY, habiendo oido al Consejo pleno de Hacienda en virtud de la orden de 30 de Octubre de 1815 (1), la cual excluía del pago de las imposiciones y cargas á los comerciantes extrangeros que se hallaban inscriptos en clase de transeuntes en los pueblos donde residian; se ha servido resolver, conforme con la consulta de dicho Supremo Tribunal, que se lleve á efecto la orden de 6 de Julio, circulada en 11 del mismo año (2), por la cual se mandó que todos los comerciantes extrangeros con casa abierta de comercio en España paguen todas las imposiciones ordinarias y extraordinarias como los demas comerciantes españoles. Comunicólo á V. S. de Real orden para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Abril de 1817.

MAYO.

REAL ORDEN

Comunicada por el Ministerio de Gracia y Justicia al Decano del Consejo. Previene S. M., confirmando lo hasta aquí resuelto por punto general, que los dependientes de Rentas, sin necesidad de que preceda venia de los Comandantes de Marina, pueden y deben reconocer las embarcaciones, casas de matriculados y demas de los que gozan fueros privilegiados.

(En 19.) Illmo. Sr.—El Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda con fecha de 19 del corriente me dice lo que si-

(1) Véase en el Suplemento.—(2) Véase en el Suplemento.

gue: Al Sr. Secretario del Despacho de Marina digo con esta fecha lo siguiente:

Exmo. Sr.—Con motivo del expediente suscitado entre el Ministro de Real Hacienda de Menorca y el Comandante militar de la matrícula de aquella isla, sobre pretender este que para hacer el resguardo de Rentas cualquiera reconocimiento en los buques españoles donde haya individuos matriculados, ó bien en casas de los que tengan este fuero, deba ser preferida su anuencia, ha tenido el REY nuestro Señor por conveniente oír el dictámen del Consejo Supremo de Hacienda sobre este punto; y conformándose S. M. con lo que le expuso en consulta de 21 de Enero último, se ha servido confirmar lo hasta aquí resuelto por punto general, reducido á que los dependientes de Rentas pueden y deben reconocer las embarcaciones y las casas de los matriculados sin necesidad de preceder la venia de los Comandantes de marina. Que no solo lo practiquen con esta clase, sino con todos los que gozan fueros privilegiados con sujecion á lo prevenido en la Real cédula de 8 de Junio de 1805.

De Real orden lo traslado á V. E. para su inteligencia; y que se sirva expedir las órdenes correspondientes por esa via á su cumplimiento. Y lo traslado á V. S. I. de orden de S. M. para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. I. muchos años. Palacio 29 de Mayo de 1817.

Vista por el Consejo la Real orden que queda inserta, con lo expuesto en su razon por los Señores Fiscales, ha acordado se guarde y cumpla lo que S. M. se sirve mandar en ella, y que se circule á la Sala de Alcaldes de la Real Casa y Corte, Chancillerías y Audiencias Reales, Corregidores, Intendentes, Gobernadores y Alcaldes mayores del reino para que le tenga por su parte en lo que les corresponda.

Lo que participo á V. de orden del Consejo al efecto que queda expresado, y que lo comunique á las justicias de los pueblos de su distrito; dándome aviso del recibo de esta para ponerlo en su noticia. Dios guarde á V. muchos años. Madrid y Octubre 9 de 1817.

REAL ORDEN

Expedida por el Ministerio de Hacienda. Se encarga al Tesorero general, en consecuencia de haber reducido la Junta de Ministros de Nueva España á la mitad las pensiones de los partícipes, que con tal noticia arregle los pagos á las viudas y pupilos que las tienen consignadas en Tesorería general.

(En 20.) Habiendo dado cuenta la Junta del Montepío de Ministros de Nueva España de haberse reducido á la mitad las pensiones de los partícipes desde 1.º de Enero de 1815 por el estado de aquel reino y decadencia de dicho Monte, ha resuelto S. M. á consulta del Consejo de Indias, se haga presente á V. S., á fin de que con esta noticia arregle los pagos que haya que hacer á las viudas y pupilos que las tienen consignadas en esa Tesorería general de su

cargo, y reclame el reintegro de los que haga la Real Hacienda. Dios guarde á V. S. muchos años. Palacio 20 de Mayo de 1817.

—
JUNIO.

CIRCULAR

Del Ministerio de la Guerra. Expresa, al objeto de uniformar en cuanto sea dable bajo un sistema los cuerpos de Ultramar con los de la península, así en razon de que aquellos como estos dependan de los respectivos Inspectores generales, como se previno por Real orden de 13 de Septiembre último, que cuido de observarse sobre el particular lo inserto en los artículos siguientes.

(Recibida en Méjico á 7 de Octubre de 1817.)

(En 4.) Aunque en la Real orden de 13 de Septiembre del año anterior (1), que dirigi á V. participándole la extincion del empleo de Inspector general de Indias, se previene terminantemente que los cuerpos expedicionarios existentes en las provincias de Ultramar, ó que en lo sucesivo pasen á ellas procedentes de la península, dependan de los respectivos Inspectores generales de Infanteria y Caballeria de la misma en la forma que prescribe las Reales ordenanzas y observan los demas cuerpos de ellas, sin perjuicio de que los Vireyes y Capitanes generales de los propios dominios, y aun los Generales en Jefe de ejército en ellos ejerzan sobre los expresados cuerpos mientras que permanezcan á sus órdenes, no solo la autoridad que les dan las citadas ordenanzas, sino cualquiera otras facultades que por posteriores reglamentos ó resoluciones estén cometidas á los de iguales mandados en la península, deseando el REY nuestro Señor que el sistema que se establezca con este motivo se aproxime al que se sigue en la misma en cuanto sea dable y permita la diversidad de circunstancias, y tener un exacto conocimiento de la fuerza de todas armas que hay en cada provincia, de la alta y baja que en ella se experimenta, del estado en que se halla su armamento, vestuario, y equipo, y últimamente de cuál es su disciplina é instruccion, y quiénes son los Gefes y Oficiales que mas se distinguen para darla; se ha servido resolver S. M. que ademas de lo prevenido en la citada orden se observe en lo sucesivo lo siguiente:

Art. 1.º Que los Subinspectores generales de las tropas veteranas y de milicias de las provincias de Ultramar ejerzan en sus respectivos distritos sobre los cuerpos de Infanteria y Caballeria, que procedentes de la península existan en ellos, las funciones correspondientes á su empleo.

2.º Que estos gefes sean los que dirijan á los Inspectores generales de las mismas armas en la península los asuntos pertenecientes á los citados cuerpos, y las noticias que les pidan sobre ellos, reconociendo su autoridad, cumpliendo las órdenes que les comuniquen,

(1) Véase en el Suplemento.

y proponiéndoles cuanto consideren conveniente al Real servicio, del mismo modo que lo hacen á los Vireyes ó Capitanes generales con respecto á los demas cuerpos.

3.º Que los artículos anteriores se entiendan sin perjuicio de dar los mismos Subinspectores á los Vireyes ó Capitanes generales respectivos los conocimientos que les corresponde tener del estado en que se hallan los cuerpos expedicionarios, así como cualesquiera otros que sean propios de sus atribuciones y les pidan.

4.º Que cuando un Subinspector haya de pasar revista á algun Cuerpo pida permiso al Capitan general de la provincia, el cual prevendrá lo necesario para facilitarla.

5.º Que concluida esta dé aviso de ello el Subinspector al Capitan general y al Comandante general de la division de que dependa el Cuerpo, si fuese en provincia en que el ejército se halle constituido en divisiones.

6.º Que sea privativo de los Subinspectores el examen de caudales y rentas de los cuerpos, y no pueda ningun otro General ni Gefe intervenir en este punto, sino mandando suspender cualquiera providencia que se considere contraria á lo prevenido en la Ordenanza general y Reales órdenes posteriores; dando cuenta sin demora alguna al superior inmediato, á fin de que se haga cargo á quien corresponda, y nada se altere en el régimen establecido.

7.º Que los Vireyes y Capitanes generales de las expresadas provincias remitan por la Via reservada de la Guerra dos veces al año, que será á mediados y á fin de cada uno, estados generales de la fuerza que haya de todas armas en el distrito de su mando, y del armamento, vestuario, equipo y montura que tiene, con arreglo á los formularios que se acompañan; añadiendo á ellos por notas cuantas aclaraciones juzguen convenientes hacer.

8.º y último. Que asimismo remitan por la propia Via en principios de cada año un informe relativo de disciplina é instruccion en que se hallen las tropas que haya en la provincia de su mando, ejercicios que se hayan hecho, así en particular, como reunidas las diferentes armas, dirigiendo al mismo tiempo una relacion comprehensiva de los Coroneles y demas Gefes, expresando en ella el concepto que les merezcan, por su inteligencia, aplicacion y amor al servicio, desempeño y conducta de cada uno, lo cual se fundará en los partes que dieren los Comandantes generales de divisiones, si los hubiere, y en lo que por sí mismos hayan observado, y otra relacion de los Capitanes que mas se distinguen en el cumplimiento de su obligacion, y manifiesten actitud para el mando; porque conviniendo al Real servicio que la eleccion de sujetos para los empleos de Gefes y para otros ulteriores ascensos recaiga en Oficiales beneméritos, es la voluntad de S. M. que con las propuestas se le presenten estas noticias circunstanciadas, que darán idea de las calidades de cada uno.

Todo lo participo á V. de Real orden para su inteligencia, cumplimiento y demás que corresponda, acompañando... ejemplares de los formularios que se citan en el art. 7.º Dios guarde á V. muchos años, Madrid 4 de Junio de 1817.

REAL ORDEN

Comunicada por el Ministerio de Hacienda á la Direccion de Rentas. Expresa cuanto ha de observarse en las Aduanas y Puertos del reino con los equipages de los Embajadores y Ministros extranjeros en los seis meses de franquicia que les está concedido (1).

(En 17.) Al Sr. Secretario del despacho de Estado digo con esta fecha lo siguiente:

Enterado el Rey de lo que ha expuesto la Direccion general de Rentas á consecuencia del oficio de V. E. en 19 de Marzo último sobre las providencias adoptadas en Rusia para la franquicia del cuerpo diplomático; se ha servido resolver S. M. que se guarde y cumpla lo prevenido en este punto por la orden de 30 de Enero de 1787, renovada en 27 de Octubre de 1814; á saber entre otras cosas: 1.º Que los seis meses de franquicia corran desde el primer dia que entraren por las Aduanas de la frontera ó Puertos los equipages de los Embajadores y Ministros extranjeros que anotará el Administrador en la guia; 2.º Que los tales equipages se sellen en las Aduanas de primera entrada, y no reconozcan en la corte sin que primero el Embajador ó Ministro á quien vinieren entregue una nota firmada ó rubricada de lo que contienen; 3.º Que esta nota se remita al Ministerio de Hacienda de mi cargo para que se le ponga el pase, ó entre despues de haber dado cuenta á S. M. con las modificaciones que tuviere que resolver; 4.º Que los efectos que vinieren con el equipage se cotejen con la nota á presencia de la persona que nombrare el Embajador ó Ministro en pieza separada y decente dentro de la Aduana y nunca fuera de ella; 5.º Que se confiscen y declaren por decomiso los géneros que se hallaren con exceso á las referidas notas, sin que valga la disculpa de olvido ú omision. Y si algunos de los géneros, por las modificaciones que hiciere el Ministerio de mi cargo, no se permitiere introducir, se tengan en la Aduana á disposicion del Embajador ó Ministro hasta que nombre persona que haga obligacion de sacarlos fuera del reino dentro de cierto término, acreditándolo en debida forma; 6.º Que pasado el término de los seis meses no se prorogue por ningun motivo ni causa que sobrevenga; y los que se introdujeren sea pagando los derechos despues de su reconocimiento en las Aduanas de primera entrada, los cuales géneros hayan de venir guiados hasta Madrid, en cuya Aduana se reconozcan, no tanto para confiscar el exceso que hubiere en lo que conste de guias, como para pagar los arbitrios ú derechos internos;

(1) Véase la Circular de 27 de Octubre de 1814.

y 7.º Que aunque en los equipages que lleguen durante la franquicia se permitirá la moderada introduccion de efectos de consumo del Embajador y Ministro ademas de sus muebles, ropas y bienes de su uso, espera y desca S. M. no se abuse de esta gracia para introducir géneros ó mercancías en crecida cantidad, y mucho ménos de las prohibidas. Todo lo que de Real orden comunico á V. E. para su noticia, y que se sirva disponer lo conveniente á su cumplimiento; en la inteligencia de que se traslada á la Direccion general de Rentas, previniéndosela ademas que al tiempo de despachar los equipages en las Aduanas se formalicen las correspondientes hojas de adeudo con la figuracion de los derechos Reales y particulares, á fin de que en todo tiempo consten los efectos despachados con libertad, por si conviniere hacer en adelante las modificaciones que exijan las circunstancias.

De la de S. M. lo traslado á VV. SS. para su puntual cumplimiento. Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 17 de Junio de 1817.

CIRCULAR

Del Ministerio de la Guerra. Sobre que los Consejos de Guerra permanentes no impongan á los reos que no sean militares castigos de baquetas.

(Se recibió en Méjico en 3 de Diciembre de 1817.)

(En 26.) Con motivo de haber sido nombrado el regimiento de Infantería del Rey para dar baquetas á reos paisanos sentenciados por el Consejo de Guerra permanente de la provincia de Granada, representó el Coronel del mencionado cuerpo, manifestando que no le parecía fundado imponer un castigo puramente militar á paisanos por delitos que no eran de los expresados en la ordenanza, ni decoroso á las armas del Rey que fuese la tropa ejecutora de ellos: S. M., habiendo oido al Consejo Supremo de la Guerra, y conformándose con su parecer, se ha servido resolver que el castigo de baquetas no se imponga á individuos que no sean militares, sino por delitos clasificados en la ordenanza. De Real orden lo comunico á V. para su inteligencia, gobierno y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 26 de Junio de 1817 (1).

(1) Aunque sabemos que la pena de azotes está abolida y aun reprobada por el decreto de las Cortes españolas de 8 de Septiembre de 813, mas claramente y con mas extension por la Real cédula de 28 de Mayo de 820, y despues por el decreto del Congreso general de Méjico de 2 de Agosto de 822; nos ha parecido mas conveniente dejar correr en esta edicion la circular que limita la pena de baquetas á los militares, porque puede ser mas útil tenerla á la vista que dejarla en el olvido.—N. E.

CIRCULAR

Del Ministerio de la Guerra. Se refiere el artículo que ha de substituir al 64 y 65 del tít. 10, trat. 8.º de las Reales ordenanzas del ejército, sobre el castigo o pena que impone al que con alevosia, premeditacion ó caso pensado matare á otro ó lo hiriere,

(Recibida en Méjico en 8 de Diciembre de 1817.)

(En 30.) Habiéndose formado causa al Sargento segundo del Regimiento Real de Zapadores Minadores Pontoneros Pedro Perez por haber herido dentro del cuartel á un Cabo del mismo Regimiento en la noche del 24 de Diciembre de 1815, de cuyas heridas no le resultó la muerte; y hallándose confeso, fué condenado por dicho delito en Consejo de Guerra ordinario a la pena de ser ahorcado con arreglo al trat. 8.º, tít. 10 art. 64 de la Ordenanza general del ejército; pero que se suspendiese la ejecucion hasta consultarla á S. M. por si tenia á bien determinar le comprendiese la Real orden de 27 de Abril de 1770, por la que tuvo á bien el Sr. Don Carlos III en un caso igual al presente modificar la ordenanza de marina, que tambien imponia pena de muerte á cualesquiera que á bordo ó en tierra hiriese á otro de caso pensado ó alevosamente, conmutándole en la de diez años de presidio siempre que no resultase la muerte, lo que apoyaban el Ingeniero general y Asesor general del Real Cuerpo de Ingenieros, en consideracion á las circunstancias y época en que se verificó el citado delito, y á que si los individuos de la armada merecieron del piadoso corazon del Sr. D. Carlos III la modificacion del citado artículo de las ordenanzas de marina, tambien era de esperar que los del ejército mereciesen igual consideracion á S. M., que ha tenido á bien resolver, despues de haber oido el dictámen del Consejo Supremo de la Guerra, conformándose con él, que sea extensiva al ejército la misma gracia que su Augusto Abuelo se dignó conceder á la armada; y en su consecuencia para evitar interpretaciones acerca de lo prevenido en los artículos 64 y 65 del tít. 10 trat. 8.º de las Reales ordenanzas del ejército, se substituya en lugar de ellos el siguiente: „El que con alevosia, premeditacion ó caso pensado matare á otro, ó le hiriere, si resultase la muerte, sea ahorcado; pero si de la herida no resultase la muerte, sufra el reo la pena de diez años de presidio.” Y hallándose comprendido en esta soberana resolucion el citado Sargento Pedro Perez, ha tenido á bien S. M. declararlo indultado de la pena de horca á que habia sido sentenciado imponiéndole la de diez años de presidio. De Real orden lo comunico á V. para su inteligencia, gobierno y debido cumplimiento en la parte que le corresponda. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1817.

JULIO.

REAL ORDEN

Comunicada por el Ministro de Hacienda al Tesorero general. Expresa son comprendidos al goce del Montepio militar las viudas de los Oficiales que por naufragios, incendios y terremotos hubieren fallecido ó fallecieron de sus resultas hallándose en servicio activo.

(Recibida en Méjico en 8 de Diciembre de 1817.)

(En 7.) Con fecha de 9 de este mes me traslada el Señor Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda lo que copio.

El Secretario del Supremo Consejo de la Guerra me dice con fecha 30 de Julio último lo siguiente:

Por Real resolucion de 7 del actual se ha servido el REY nuestro Señor conceder, á consulta del Consejo Supremo de la Guerra, á Doña Maria Manuela Gertrudis de Mendizabal, viuda del Sargento mayor que fué del regimiento de Infanteria de la Albuhera Don Miguel Barber, la pensión de cuatro mil reales de vellon al año que la corresponde en el Montepio militar, respectiva á dicho empleo, con que desgraciadamente falleció su marido en el naufragio del Navio S. Salvador, uno de los que componian en el año de 1812 la expedicion destinada á Montevideo, cuya asignacion deberá satisfacerse á la interesada, residente en Canarias, por la Tesoreria de aquel ejército desde el dia 1.º de Septiembre del citado año de 1812 en que, segun aparece de las exquisitas diligencias practicadas para saber el paradero de dicho Oficial, fué el siguiente al de su muerte. Asimismo se ha servido declarar S. M. con la misma fecha, por punto general, que sin embargo de que el art. 7.º cap. 8.º substituido nuevamente por la circular de 12 de Febrero del año próximo pasado (1) al del reglamento del Montepio militar no especifica ni abraza este caso, ni el de los incendios y terremotos de que se hace mencion en el primitivo art. 7.º del Reglamento, no habiendo sido la intencion de S. M. al substituir el precitado artículo dejar privadas á las familias de los Oficiales que han fallecido ó fallecieron en cualquiera de los referidos tres casos del derecho á la pensión que por esta circunstancia adquieran aun cuando se hubiesen casado, como la Mendizabal, sin opcion á ella, debe considerarse como vigente en esta parte el citado art. 7.º cap. 8.º del reglamento del Montepio militar, y sobre-entendidos bajo la palabra funcion de guerra en el nuevamente substituido los expresados tres casos de naufragios, incendios, y terremotos, siempre que estos acontecimientos desgraciados acaeciesen en funcion del servicio. De Real orden lo traslado á V. S. para su cumplimiento, y que la circule á quien corresponde.

Y yo lo hago á V. S. para los propios efectos; dándome aviso

(1) Véase en su lugar.